



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 471 -2023-AMPI

ICA, 14 JUN 2023

VISTO: Ref. Exp. Trámite Virtual N° 6705-2022-GTTSV de fecha 24/11/2021, Oficio N° 0114-2022-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1086-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 28/02/2022, Informe Final de Instrucción N° 027-2022-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 14 de enero del 2022, Informe Final de Instrucción N° 028-2022-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 14 de enero del 2022, Resolución de Gerencial N° 844-2022-GTTSV-MPI de fecha 11 de febrero del 2022, Resolución de Gerencial N° 845-2022-GTTSV-MPI de fecha 11 de febrero del 2022, Informe Legal N° 0866-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 11/02/2022, Informe Legal N° 0867-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 11/02/2022, Exp. Adm. N° 0333-2022-GTTSV de fecha 16/02/2022 y;

CONSIDERANDO:

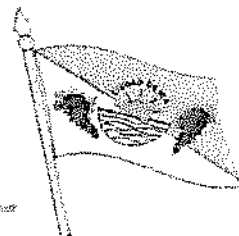
Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con fecha 24 de noviembre del 2021, el administrado presenta su solicitud de nulidad de las papeleta de infracción siendo la primera infracción N° 220203 de fecha 19/11/2021 el mismo que se encuentra en la tabla de sanciones la M 3 el mismo que estipula que "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.", teniendo Multa e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años y la segunda infracción N° 220204, de fecha 19/11/2021 el mismo que se encuentra en la tabla de sanciones la M 28 el mismo que estipula que "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente" y asimismo es merecedor de una multa y 50 puntos en su record de conductor.

Que, de fecha 19/11/2021 se le impone las papeletas de infracción siendo la primera N° 220203 de fecha 19/11/2021 el mismo que se encuentra en la tabla de sanciones la M 3 MUY GRAVE el mismo que estipula que "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.", teniendo Multa e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años y la segunda papeleta de infracción N° 220204 de fecha 19/11/2021 el mismo que se encuentra en la tabla de sanciones la M 28 MUY GRAVE el mismo que estipula que "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente" y asimismo es merecedor de una multa y 50 puntos en su record de conductor, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias del TUO Del Reglamento Nacional de Tránsito, por ende, el efectivo Policial CABEZAS LICAS JUAN JOSÉ, actuó conforme al artículo 8°, de Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme al Expediente Administrativo N° 333-2022-GTTSV, de fecha 16 de febrero del 2022, el Sr. **RAMÍREZ LLOCLLA AUGUSTO GERARDO**, solicita la aplicación del Silencio Administrativo contra la Resolución Ficta, por haber superado los 03 meses, desde que presento su solicitud de anulación de papeletas de fecha 24 de noviembre del 2021.

Que, conforme a la Resolución de Gerencia N° 844-2022-GTTSV-MPI, de fecha 11 de febrero del 2022, por el cual se resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el descargo presentado por el infractor **RAMÍREZ LLOCLLA AUGUSTO GERARDO**, contra la imposición de la PIT. N° 220204, de fecha 19/11/2021 con **CÓDIGO DE INFRACCIÓN M.28**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 12% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA ACUMULACIÓN DE 50 PUNTOS, por la comisión de la infracción de **CÓDIGO M.28**, al infractor **RAMÍREZ LLOCLLA AUGUSTO GERARDO**, identificado con DNI N° 71338019, en su condición de conductor, del vehículo menor de placa de rodaje N° 7282-5Y, en virtud de los considerandos precedentes.

Que, conforme a la Resolución de Gerencia N° 845-2022-GTTSV-MPI, de fecha 11 de febrero del 2022, por el cual se resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el descargo presentado por el infractor **RAMÍREZ LLOCLLA AUGUSTO GERARDO**, contra la imposición de la PIT. N° 220203, de fecha 19/11/2021 con **CÓDIGO DE INFRACCIÓN M-03**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

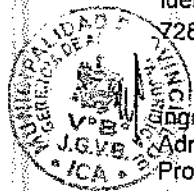
ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA INHABILITACIÓN PARA OBTENER UNA LICENCIA POR TRES (3) AÑOS, POR EL SIGUIENTE PERIODO: INICIA EL 19/11/2021 Y CULMINARA INDEFECTIBLEMENTE EL 19/11/2024, por la comisión de la infracción de **CÓDIGO M-03**, al infractor **RAMÍREZ LLOCLLA AUGUSTO GERARDO**, identificado con DNI N° 71338019, en su condición de conductor, del vehículo menor de placa de rodaje N° 7282-5Y, en virtud de los considerandos precedentes.

Solicita la aplicación del Silencio Administrativo, por el transcurso del plazo para resolver desde el ingreso de su descargo por mesa de partes de fecha 24/11/2021 que contiene la aplicación del Silencio Administrativo, conforme a lo previsto en el numeral 6° del artículo 199°, del TUP de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 43°, 44° del ROF aprobado por Ordenanza Municipal N° 002-2021-MPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica por ser el Superior Jerárquico, resuelve las solicitudes conforme lo establecido en el artículo N° 218° del TUP de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, (se precisa que el Sr. **RAMÍREZ LLOCLLA AUGUSTO GERARDO**, solicito la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, por lo que, corresponde interponer el recurso administrativo, conforme al artículo 218° de la Ley N° 27444.

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos 1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

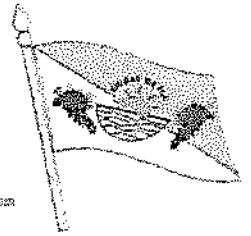
Que, conforme al artículo 220° del TUP de la Ley N° 27444, señala que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el impugnante solicita la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito impuesta, considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



solicitando se declare fundado su recurso interpuesto en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

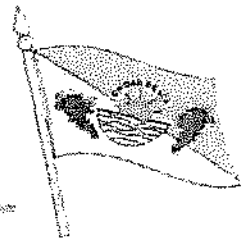
Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 17.1 del artículo 17º de la ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando, Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1º 1.1 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley Nº 27972, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del Infractor **RAMÍREZ LLOCLLA AUGUSTO GERARDO**, presentado con Expediente Administrativo Nº 0333-2022-GTTSV, de fecha 16 de febrero del 2022, Identificado con DNI. Nº 71338019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia Nº 844-2022-GTTSV-MPI, de fecha 11 de febrero del 2022 y la Resolución de Gerencia Nº 845-2022-GTTSV-MPI, de fecha 11 de febrero del 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228º, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE